

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
24 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5,
párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la
comunicación núm. 2841/2016* ** *****

<i>Comunicación presentada por:</i>	Luiz Inácio Lula da Silva (representado por los abogados Valeska Teixeira Zanin Martins, Cristiano Zanin Martins y Geoffrey Robertson)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Brasil
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de julio de 2016
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92, párrafos 6 y 7, del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 24 de octubre de 2016 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	17 de marzo de 2022
<i>Asunto:</i>	Juicio imparcial; encarcelamiento sin sentencia firme; y prohibición de presentarse a las elecciones
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; cumplimiento de las medidas provisionales
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Detención y reclusión arbitrarias; tribunal competente, independiente e imparcial; presunción de inocencia; vida privada; ataques ilegales contra la honra o la reputación; votación y elecciones
<i>Artículos del Pacto:</i>	9, párr. 1; 14, párrs. 1 y 2; 17; y 25
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1; y 5, párr. 2 b)

* Aprobado por el Comité en su 134º período de sesiones (28 de febrero a 25 de marzo de 2022).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Furuya Shuichi, Carlos Gómez Martínez, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu y Gentian Zyberi.

*** Se adjuntan en los anexos del presente documento un voto particular (concurrente) firmado por Duncan Laki Muhumuza, miembro del Comité, y un voto particular conjunto (disidente) firmado por José Manuel Santos Pais y Kobauyah Tchamdja Kpatcha, miembros del Comité.



1. Las actuaciones iniciales practicadas en relación con el presente dictamen, a saber, las comunicaciones iniciales en las que el autor expone los hechos y sus alegaciones y las observaciones iniciales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo, figuran en el documento [CCPR/C/WG/134/DR/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#).

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

Agotamiento de los recursos internos

2.1 En sus comentarios sobre la admisibilidad y el fondo, de 21 de febrero de 2019, el autor alega que el Estado parte no ha aportado ninguna prueba de que los recursos inverosímiles que menciona sean efectivos y estén disponibles en un plazo razonable. Por ejemplo, la apelación final del autor contra su sentencia condenatoria ante el Tribunal Supremo Federal, que el Estado parte califica de recurso, llevaba un año pendiente en el momento de presentar estos comentarios. El autor afirma que el sistema judicial del Estado parte está institucionalmente predispuesto en su contra, como lo demuestran los comunicados de prensa de la Asociación de Jueces Federales del Brasil. Destaca que la única vez que un juez falló a su favor sobre una cuestión de fondo, ese juez fue destituido y ahora está siendo investigado.

2.2 El autor alega que el Estado parte supuso que la vulneración de los derechos que lo asisten podría repararse con un recurso contra su sentencia condenatoria, confundiendo la naturaleza de su denuncia ante el Comité, que se refiere a hechos ocurridos antes de su juicio y antes de que presentara su comunicación al Comité. Ningún recurso contra su sentencia condenatoria podía reparar el daño que se le causó. Explica que en los recursos contra su condena no pudo incluir ninguna de sus denuncias (salvo la relativa a la parcialidad del Juez del Juzgado Federal de lo Penal núm. 13 de Curitiba, Sérgio Moro) porque carecían de pertinencia para los hechos de su caso. Además, la denuncia de parcialidad ya se había resuelto en su contra en los incidentes de recusación por parcialidad y ningún recurso contra las sentencias condenatorias habría compensado el tormento que supuso para él ser sometido a un largo juicio, ante un juez parcial, que inevitablemente acabó con su condena y encarcelamiento.

2.3 El autor alega que en la jurisprudencia del Comité y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citada por el Estado parte, esos organismos admiten la posibilidad de agotar los recursos internos después de la fecha de presentación de la demanda, pero antes de que se determine su admisibilidad. No obstante, como quedó establecido en su denuncia inicial, afirma que él sí había agotado los recursos internos en el momento en que la presentó. Además, sostiene que la cuestión de si los recursos se han prolongado excesivamente puede evaluarse mejor al examinar la admisibilidad de la comunicación.

Orden de busca y captura de 2 de marzo de 2016

2.4 El autor afirma que jamás se negó a cooperar con las autoridades judiciales de manera que se justificara la aplicación del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal. Explica que la solicitud de *habeas corpus* que presentó en relación con la declaración en São Paulo se refería a una investigación diferente y que el ejercicio de acciones legítimas en un tribunal con respecto al momento de prestar declaración no puede interpretarse como una negativa a declarar.

2.5 El autor alega que la presencia de los medios de comunicación en su domicilio a las 6.00 horas solo puede explicarse por una filtración de las autoridades del Estado. Señala que el Estado parte no es sincero al afirmar que era necesario mantener la orden de busca y captura en secreto para prevenir disturbios, ya que no era eso lo que se pretendía. El hecho de que el autor contemplara reunir a algunos diputados para sorprenderlos no quiere decir que habrían sido muchos o que se habrían manifestado ocasionando disturbios. Afirma que solo los veía como posibles testigos. Añade que el Juez Moro no ordenó que no se utilizaran esposas por benevolencia, sino en cumplimiento de una norma vinculante del Tribunal Supremo Federal.

Divulgación de diversas conversaciones telefónicas intervenidas

2.6 El autor alega que la observación general núm. 32 (2007) del Comité, citada por el Estado parte, se refiere específicamente a la necesidad de publicar la motivación de las sentencias en los casos en que ha sido necesario mantener el secreto de algunas actuaciones en el juicio. Añade que no justifica en absoluto la divulgación por un juez de instrucción de conversaciones privadas obtenidas mediante escuchas telefónicas antes de que se haya formulado ninguna acusación. Añade que la divulgación inmediata de esas conversaciones intervenidas para contribuir a demonizar a un sospechoso antes de que sea acusado es característica de los Estados antidemocráticos y autoritarios.

Intervención de los teléfonos de los abogados del autor y divulgación de las conversaciones intervenidas

2.7 Por lo que se refiere a la intervención de los teléfonos del bufete, el autor alega que la compañía telefónica informó en dos ocasiones al Juez Moro de que el número telefónico en cuestión de hecho pertenecía al bufete. Añade que el Juez Moro se limitó a afirmar que el tribunal no había tenido constancia de esa información debido a su ingente carga de trabajo, excusa que el autor considera inaceptable teniendo en cuenta las gravísimas circunstancias¹. Del mismo modo, el autor explica que, aunque el Estado parte alega que esas llamadas nunca se utilizaron en las investigaciones, el Tribunal tuvo ante sí muchas transcripciones de llamadas realizadas desde el bufete (incluidas llamadas relativas a la estrategia de defensa del autor) con varios comentarios formulados al margen, lo que demuestra que sin duda habían sido analizadas por la Policía Federal². Su destrucción posterior no excluye la posibilidad de que las autoridades judiciales no hubiesen vigilado de cerca la estrategia de defensa del autor.

2.8 En cuanto al teléfono móvil del abogado del autor, Roberto Teixeira, el autor alega que el Sr. Teixeira ni siquiera era objeto de una investigación oficial cuando se intervinieron los teléfonos. Aunque uno de los escritos para impugnar la orden de registro no había sido presentado por el Sr. Teixeira, sí había firmado todos los demás escritos que se presentaron, y se sabía perfectamente que era el abogado del autor.

Falta de imparcialidad de los tribunales

2.9 El autor afirma que el Estado parte no ha reconocido un defecto en el derecho interno. El defecto consiste en que el juez de instrucción, que determina la probabilidad o posibilidad de que un sospechoso sea declarado culpable³, puede posteriormente actuar como juez de primera instancia. Esto inevitablemente imbuye al juez de la opinión que se ha formado en sus primeras actuaciones y lo lleva a actuar con prejuicios durante el juicio. El autor explica que, para dictar órdenes de intervención de teléfonos y órdenes de registro e incautación, el derecho interno exige un conocimiento exhaustivo de los hechos. Añade que lo que importa no es si el derecho lo permite, sino si el derecho o los hechos concretos del caso se ajustan al Pacto.

2.10 El autor alega que, aunque, según el Estado parte, el papel del juez penal en la instrucción es supuestamente pasivo, la actuación del Juez Moro no fue la de alguien con un papel pasivo. El autor alega que el Juez Moro se describió a sí mismo y permitió que los medios de comunicación lo describieran como el héroe principal en la lucha contra la corrupción. Además, dada la teoría, ampliamente difundida, del “juez de ataque” propugnada por el Juez Moro, la absolución del autor en el juicio habría sido un gran golpe para la reputación y el ego del Juez Moro. El autor añade que en su denuncia no cuestiona el derecho de un juez a dar conferencias o a asistir a actos públicos. No obstante, el requisito de

¹ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principios 16 y 22.

² El autor presentó una declaración jurada de un abogado que consultó en el tribunal los materiales obtenidos por conducto de las intervenciones de los teléfonos.

³ Por ejemplo, ordenando registros e incautaciones e intervenciones de teléfonos.

imparcialidad judicial requiere que los jueces se comporten en público de manera que unos observadores razonables no puedan considerar que son parciales⁴.

2.11 El autor explica que han salido a la luz dos nuevos hechos que demuestran que el Juez Moro fue parcial desde el momento en que fue nombrado juez de instrucción. El 1 de octubre de 2018, seis días antes de la primera vuelta de las elecciones presidenciales, el exjuez hizo pública la única declaración realizada en el marco de un acuerdo de colaboración con la fiscalía relacionado con la Operación *Lava Jato* en la que se mencionaba al autor, acusándolo de delitos. Era una declaración del ex Ministro de Finanzas, Antonio Palocci, y de hecho fue rechazada por la Fiscalía Federal, que indicó que no aportaba suficientes pruebas ni buenas pistas para la investigación. No obstante, tras la publicación de ese documento, el Juez Moro redujo considerablemente la pena de prisión impuesta al Sr. Palocci y le acordó el arresto domiciliario. El autor alega que la declaración confidencial fue ampliamente difundida antes de las elecciones. El autor recuerda también que en diciembre de 2017 el Juez Moro había informado a los medios de comunicación de que no sería conveniente por su parte postularse para ningún tipo de cargo político porque eso podría poner en duda la integridad de la labor que había realizado hasta entonces y, por lo tanto, creía que no sería apropiado⁵. En noviembre de 2018, el entonces Presidente electo, Jair Messias Bolsonaro, anunció que nombraría al Juez Moro como Ministro de Justicia de su Gobierno, cargo que este a pesar de todo aceptó.

2.12 El autor recuerda que el Juez Moro, que no era juez de apelación, estaba de vacaciones en el momento en que el juez de apelación del Tribunal Regional Federal asignado para conocer de los casos en el período de receso del Tribunal, Rogério Favreto, el 8 de julio de 2018, dictó la resolución de que se pusiera en libertad al autor⁶, pero que, no obstante, dio una contraorden al respecto por teléfono. Añade que es extraordinario que las autoridades del Estado parte actúen penalmente contra el Juez Favreto por ejercer su competencia, y no contra el Juez Moro, que intervino para imponer su competencia.

2.13 El autor también alega que el Estado parte califica el prejuicio judicial de mero ejercicio de la libertad de expresión o de asociación. El autor afirma que, cuando se ejerce de una determinada manera, puede llevar a prejuzgar al acusado y, por consiguiente, a someterlo a un juicio injusto. Aunque determinadas declaraciones tendenciosas, como la de las asociaciones de jueces, pueden no ser ilegales, sí pueden afectar a la equidad del examen de un recurso.

Riesgo de prisión preventiva indefinida

2.14 El autor alega que, si bien el Juez Moro no decretó su prisión preventiva, sí ordenó que se revocara su puesta en libertad acordada por el Juez Favreto. Explica que, cuando presentó la comunicación, su denuncia se basaba en la posibilidad de que lo privaran de libertad, que existía mientras siguiera estando bajo la jurisdicción del Juzgado Federal de lo Penal núm. 13 de Curitiba, el tribunal del Juez Moro, que ya había decretado la prisión preventiva de 29 sospechosos en el marco de la Operación *Lava Jato*. Recuerda que, según la jurisprudencia del Comité, tiene derecho a interponer una denuncia en calidad de “víctima”, porque hubo un riesgo efectivo de que se produjera tal violación de sus derechos⁷.

Presunción de inocencia

2.15 El autor afirma que el Estado parte invocó nuevamente la libertad de expresión para justificar los ataques prejuiciosos y “venenosos” que proclamaban la culpabilidad del autor antes del juicio y durante este. Recuerda que el Estado parte destaca por no tener una ley de desacato que impida, o al menos posponga, la formulación de comentarios prejuiciosos hasta después del juicio. Añade que la rueda de prensa de 90 minutos dada por los fiscales de la Operación *Lava Jato* no pretendía informar al público, sino que era un ejercicio de

⁴ Observación general núm. 32 (2007) del Comité, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 21.

⁵ Diario digital OPOVO, “*Há um ano, Moro disse que postular cargo político ‘não seria apropriado’*”, 3 de noviembre de 2018.

⁶ CCPR/C/134/D/2841/2016 (Initial proceedings), párr. 2.14.

⁷ *Kindler c. el Canadá* (CCPR/C/48/D/470/1991).

propaganda con el que se pretendía persuadir a los espectadores de la culpabilidad del autor. Afirma que ninguno de los factores mencionados por el Juez Moro en su intento de justificar la conferencia de prensa⁸ excusa la demonización pública del autor por parte de los fiscales. En lo que respecta a la prensa, sostiene que no denunció que diera información sobre hechos o noticias, sino los comentarios prejuiciosos avivados al ser expresados por fiscales, que crearon una expectativa de culpabilidad. Los medios de comunicación tienen derecho a informar sobre los hechos de que se acusa al autor y las pruebas que pesan contra él, pero no tienen derecho a informar de que un acusado es culpable antes de que sea declarado como tal.

Derecho a votar y a ser elegido

2.16 El autor alega que la restricción del derecho a ser elegido no es indebida si se impone a personas condenadas en firme, pero sí lo sería en caso de que la sentencia condenatoria admitiera recurso. Recuerda que esto está prohibido en virtud del artículo 15 de la Constitución del Estado parte, que admite la revocación de los derechos políticos únicamente tras una sentencia condenatoria firme.

Medidas provisionales

2.17 El autor añade que el Estado parte no ha explicado en ningún momento los motivos por los que sus autoridades se han negado a atender la solicitud de medidas provisionales del Comité.

Observaciones adicionales del Estado parte

3.1 El 14 de marzo de 2019, el Estado parte formuló observaciones adicionales. Reiteró sus observaciones anteriores sobre la admisibilidad de la comunicación y sobre el fondo de las reclamaciones que el autor había formulado en relación con el artículo 9, párrafo 1, y los artículos 17 y 25 del Pacto.

Falta de imparcialidad de los tribunales

3.2 El Estado parte alega que no se puede suponer que todos los jueces y fiscales actúen bajo la influencia de las opiniones de su asociación profesional en el ejercicio de sus funciones oficiales, ignorando el estado de derecho. Añade que la investigación de la conducta del Juez Favreto se abrió por motivos legítimos, ya que existían indicios de que había aprovechado su cargo judicial para promover intereses privados. En respuesta a la afirmación del autor de que el hecho de que el Juez Moro aceptara su nombramiento como Ministro de Justicia permite inferir que aspiraba a un cargo político y se servía de su puesto para atraer a grupos políticos contrarios al autor, el Estado parte alega que la inferencia de intenciones personales simplemente no es una prueba judicial y no debe ser tomada en cuenta por el Comité.

3.3 En lo que respecta al acuerdo de colaboración del Sr. Palocci con la fiscalía, el Estado parte afirma que la actuación del Juez Moro fue debidamente ratificada por el Tribunal Regional Federal. Añade que solo una parte del acuerdo de colaboración, directamente relacionada con el procedimiento, se adjuntó a otra causa penal abierta contra el Sr. Palocci y el autor. Una vez adjuntada, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley núm. 12.850/2013, prevalecía el principio de publicidad de las actuaciones procesales y se levantaba el secreto del contenido de las declaraciones prestadas en el marco de los acuerdos de colaboración. Añade que el abogado del autor había solicitado que todos los acuerdos de colaboración se adjuntaran al expediente de la causa y que la decisión de adjuntar esa parte no fue política, sino que tuvo por objeto garantizar la eficacia del acuerdo y el acceso de los acusados a toda la información.

Riesgo de prisión preventiva indefinida

3.4 El Estado parte reitera que nunca existió el riesgo de que se decretase prisión preventiva contra el autor y que tanto el Pacto como su derecho interno permiten las

⁸ CCPR/C/134/D/2841/2016 (Initial proceedings), párr. 4.24.

detenciones cuando son necesarias y se practican legalmente. Añade que el encarcelamiento del autor sí se llevó a cabo legalmente y de acuerdo con el Pacto.

Presunción de inocencia

3.5 El Estado parte afirma, a la luz de sus observaciones anteriores, que en el ordenamiento jurídico interno se ha garantizado un equilibrio entre la independencia judicial, la libertad de expresión y el derecho general a la información, de conformidad con las normas internacionales. Añade que el caso se tramitó respetando la obligación de rendir cuentas a la sociedad y las limitaciones impuestas por los principios de igualdad e imparcialidad y los estrictos principios éticos a los que deben atenerse los jueces y fiscales.

Información adicional del autor

4.1 El 10 de octubre de 2021, el autor presentó información adicional que contenía nuevos hechos y otros comentarios sobre la admisibilidad y el fondo.

Nuevos hechos

4.2 El 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Supremo Federal dictaminó que el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal del Estado parte, que establece que los acusados no pueden ser encarcelados hasta que su sentencia condenatoria no sea firme, era constitucional. Esa decisión permitió anular la ejecución de la sentencia condenatoria del autor tras su ratificación en apelación mientras estaban pendientes otros recursos extraordinarios. En virtud de esa decisión, el autor fue puesto en libertad el 8 de noviembre de 2019, después de pasar 580 días recluso ilegalmente y de haberse visto privado de su derecho a votar y a presentar su candidatura a las elecciones.

4.3 El 8 de marzo de 2021, el Magistrado Ponente del Tribunal Supremo Federal accedió a una de las solicitudes de *habeas corpus* presentadas por el autor al determinar que las decisiones del Juzgado Federal de lo Penal núm. 13 de Curitiba, incluidas las dictadas por el Juez Moro y Gabriela Hardt, una jueza del mismo Tribunal nombrada para sustituir temporalmente al Juez Moro, en las que se condenaba al autor⁹, se habían adoptado sin tener competencia para ello. El Tribunal entendió que las dos sentencias condenatorias contra el autor, así como las otras dos investigaciones abiertas sobre el “Instituto Lula”, no guardaban ninguna relación directa con la Operación *Lava Jato*, sino que implicaban a otros órganos de la Administración Pública. Por lo tanto, declaró la nulidad de las sentencias condenatorias dictadas contra el autor¹⁰.

4.4 El 23 de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Supremo Federal admitió la segunda solicitud de *habeas corpus* del autor y dictaminó que el Juez Moro no había sido imparcial¹¹. El Tribunal basó su conclusión en los siguientes siete hechos que, según el autor, corroboran sus diferentes reclamaciones:

a) La orden de busca y captura de 2 de marzo de 2016, que había sido dictada prematuramente por el Juez Moro, sin haber citado previamente al autor a comparecer en el juzgado como exige el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, y que sometió al autor a una exposición que atentó contra su dignidad y su derecho a la presunción de inocencia;

b) La intervención de los teléfonos del autor, de su familia y de sus abogados (que duró 30 días e incluyó todas las conversaciones mantenidas por 25 miembros del bufete) con

⁹ El 6 de febrero de 2019, la Jueza Hardt condenó al autor a una pena de prisión de 12 años y 11 meses por corrupción y lavado de dinero en el caso relativo a la casa del autor en Atibaia.

¹⁰ La decisión del Magistrado Ponente fue ratificada por el pleno del Tribunal Supremo Federal, por 8 votos contra 3, el 15 de abril de 2021. El 22 de abril de 2021, el Tribunal dictó un auto de aclaración en el que indicó que la causa contra el autor debía sustanciarse ante el Juzgado Federal del Distrito Federal del Estado parte.

¹¹ La decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Federal de 23 de marzo de 2021 fue ratificada por el pleno del Tribunal Federal Supremo, por 7 votos contra 4, el 23 de junio de 2021. El 24 de junio de 2021, la Sala Segunda hizo extensiva su resolución a todas las demás investigaciones contra el autor en las que había participado el Juez Moro.

el fin de controlar las estrategias de defensa y anticiparse a estas, lo que constituyó una vulneración manifiesta de su derecho constitucional a una defensa completa;

c) La divulgación de las conversaciones telefónicas con familiares y terceros obtenidas a partir de la intervención de sus teléfonos fue deliberadamente selectiva, en particular en el caso de las conversaciones mantenidas por el autor con la entonces Presidenta del Brasil, Dilma Rousseff el 16 de marzo de 2016, que se divulgaron en un momento de enorme tensión en la sociedad del Estado parte y que Teori Albino Zavascki, Magistrado del Tribunal Supremo Federal, declaró que se habían obtenido ilegalmente, dado que se habían intervenido después de la decisión judicial de que se pusiera fin a las escuchas telefónicas;

d) La actuación, aun sin tener competencia sobre el caso y estando de vacaciones, para impedir que se diera cumplimiento a la orden dictada por el Juez Favreto el 6 de julio de 2018 en el Tribunal Regional Federal, que ordenaba la puesta en libertad del autor y le permitía participar en las elecciones; el Juez Moro llegó incluso a llamar al entonces Director General de la Policía Federal para pedirle que no cumpliera esa orden, actuando como si perteneciera a la Fiscalía Federal, con el fin de mantener al acusado en prisión en relación con casos en que ya había intervenido como juez;

e) Las claras afirmaciones, en la sentencia del caso relacionado con empresas constructoras que presuntamente habían ayudado al autor a comprar un apartamento de vacaciones, sobre su percepción de un comportamiento supuestamente abusivo de los abogados del autor, incluso indicando, que, para el Juez Moro, los abogados defensores habían actuado de forma agresiva y habían mantenido un comportamiento inadecuado durante el proceso para ofenderle;

f) El hecho de ordenar el levantamiento de la confidencialidad del acuerdo de colaboración del Sr. Palocci con la fiscalía y trasladarlo a los encargados de las investigaciones relativas al Instituto Lula, lo que se hizo cuando ya había concluido la fase probatoria de la instrucción, lo que significaba que el contenido del acuerdo de colaboración no podía tenerse en cuenta en la sentencia que fuera a dictarse; esto se hizo además tres meses después de la decisión judicial que ratificó el acuerdo de colaboración para coincidir con la víspera de las elecciones y por iniciativa propia de Juez Moro, es decir, sin que lo pidiera el ministerio público¹²;

g) La aceptación del cargo de Ministro de Justicia en el Gobierno actual, es decir, el del principal adversario político del autor, a quien el Juez Moro ayudó a ser elegido; por consiguiente, el Juez Moro se benefició directamente de la condena y el encarcelamiento del autor.

Admisibilidad

4.5 El autor explica que no puede considerarse que la resolución del Tribunal Supremo Federal sea un recurso efectivo que permita reparar los agravios a los que fue sometido hace cinco años. La efectividad de un recurso depende únicamente del tiempo que tarda en tramitarse y de su capacidad de restitución. Los agravios causados al autor fueron tales que hacían necesaria una tramitación rápida del recurso, sin duda antes de las elecciones presidenciales de 2018. El recurso en sí tardó demasiado en tramitarse como para considerarlo efectivo. Además, aunque la resolución se ocupaba de las tres primeras reclamaciones, se centraba en la reclamación del autor de que se había vulnerado su derecho a un tribunal imparcial. No preveía indemnización alguna ni ninguna forma de restitución, aparte de la reivindicación retroactiva. Asimismo, esa resolución no se dictó a instancias de una petición que fuera o pudiera ser presentada en 2016. El Tribunal no actuó hasta el 25 de junio de 2019, unas semanas después de que se publicaran las transcripciones que ponían de manifiesto la estrecha relación del Juez Moro con la Fiscalía. Se trataba de un hecho nuevo ajeno al sumario abierto en 2016. El Tribunal no decidió hasta diciembre de 2019 dar a los abogados del autor acceso a los expedientes federales, que contenían indicios de parcialidad

¹² El 10 de septiembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Federal Supremo declaró la ilegalidad del levantamiento de la confidencialidad del acuerdo de colaboración y la decisión de trasladarlo a los encargados de las investigaciones relativas al Instituto Lula.

irrefutables. El recurso en sí tardó demasiado como para considerarse efectivo. Por lo tanto, el autor solicita al Comité que examine la comunicación en cuanto al fondo.

Observaciones adicionales del Estado parte

5.1 El 15 de noviembre de 2021, el Estado parte presentó observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Afirma que el Tribunal Federal Supremo falló a favor del autor en 2021 y todas las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento penal se han declarado nulas. A su juicio, esto demuestra que el autor no había agotado los recursos internos cuando presentó su comunicación al Comité y que las medidas solicitadas en su comunicación ya no son necesarias y han perdido su razón de ser porque los tribunales del Estado parte han aceptado las reclamaciones del autor.

5.2 En lo que respecta concretamente al encarcelamiento del autor, el Estado parte explica que la ejecución provisional de su sentencia condenatoria tras la ratificación de esta por el Tribunal Regional Federal fue una medida adoptada de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal. En febrero de 2016, el Tribunal Supremo Federal dictaminó, en una causa no relacionada con el autor, que la presunción de inocencia no impedía el encarcelamiento en ejecución de una sentencia condenatoria confirmada en apelación. El Estado parte explica que, de hecho, esa fue la jurisprudencia consolidada del Tribunal hasta 2009. El Estado parte alega que el hecho de que el Tribunal revisara su jurisprudencia y de que el autor fuera puesto en libertad en cuanto se produjo ese cambio demuestra claramente la independencia de sus tribunales.

5.3 Por lo que se refiere concretamente a los derechos políticos del autor, el Estado parte alega que solo se restringieron mientras la sentencia condenatoria mantuvo su validez. Dado que el Tribunal Supremo Federal anuló esa sentencia, los derechos políticos del autor ya no están sometidos a ninguna restricción.

Deliberaciones del Comité

Incumplimiento por el Estado parte de la solicitud de medidas provisionales del Comité

6.1 El Comité señala que la adopción de medidas provisionales con arreglo al artículo 94 de su reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, es fundamental para el desempeño de la función que le ha sido encomendada en virtud de ese artículo¹³. El incumplimiento de las medidas provisionales solicitadas por el Comité con miras a evitar un daño irreparable menoscaba la protección de los derechos consagrados en el Pacto.

6.2 El Comité recuerda que quien no adopta medidas provisionales incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en el Protocolo Facultativo¹⁴, y por lo tanto contraviene el artículo 1 del Protocolo Facultativo¹⁵.

6.3 El Comité toma nota del argumento del autor de que el Estado parte nunca atendió las solicitudes de medidas provisionales formuladas por el Comité¹⁶. También toma nota del argumento del Estado parte de que el Tribunal Electoral Superior tomó debidamente en cuenta, de buena fe, la recomendación del Comité de acordar medidas provisionales¹⁷. Considera que el Estado parte no ha explicado cómo cumplió la solicitud de medidas provisionales, en los términos solicitados por el Comité, puesto que no se permitió al autor hacer campaña ni presentarse a las elecciones presidenciales de 2018¹⁸. Por consiguiente,

¹³ *Valetov c. Kazajstán* (CCPR/C/110/D/2104/2011), párr. 12.3; *Ahani c. el Canadá* (CCPR/C/80/D/1051/2002), párr. 8.2; *Saidova c. Tayikistán* (CCPR/C/81/D/964/2001), párr. 4.4; y *Piandong y otros c. Filipinas* (CCPR/C/70/D/869/1999), párr. 5.4.

¹⁴ Observación general núm. 33 (2008) del Comité, relativa a las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos párr. 19.

¹⁵ *Valetov c. Kazajstán*, párr. 15.

¹⁶ CCPR/C/134/D/2841/2016 (Initial proceedings), párr. 3.20.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 4.30.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 1.4.

el Comité estima que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte según los cuales el autor no había agotado los recursos internos cuando presentó su comunicación al Comité y las medidas solicitadas en su comunicación ya no son necesarias y han perdido su razón de ser porque los tribunales del Estado parte han aceptado las reclamaciones del autor (véase el párr. 5.1 *supra*).

7.4 En lo que respecta al momento del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que debe determinarse tomando como referencia la fecha en que se presenta la comunicación, salvo en casos excepcionales en que se llegue a la última instancia poco después de que se presente, pero antes de que se determine su admisibilidad¹⁹. No obstante, el Comité recuerda su jurisprudencia establecida según la cual, cuando tiene ante sí una denuncia, esa determinación se hace tomando como referencia el momento en que se examina la comunicación²⁰. El Comité recuerda que el principio de economía procesal es determinante, puesto que una comunicación respecto de la cual se hayan agotado los recursos internos después de ser presentada podría volver a presentarse inmediatamente al Comité si se declarara inadmisibile por ese motivo²¹. Observa que, en todos los casos, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar información y alegaciones adicionales, de las que se ha dado traslado a la otra parte para que formule comentarios, por lo que ambas partes han tenido la oportunidad de impugnar cada hecho nuevo y las alegaciones correspondientes.

7.5 En el presente caso, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor ha seguido haciendo uso de los recursos internos disponibles después de haber presentado su comunicación²². No obstante, el Comité advierte que el autor intentó por todos los medios razonables obtener una reparación ante las instancias nacionales por las vulneraciones denunciadas²³. El Comité advierte también que, en lo que respecta a las reclamaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, el Tribunal Supremo Federal ya había desestimado, en junio de 2018, sus recursos contra el rechazo de los cuatro incidentes de recusación por parcialidad promovidos contra el Juez Moro²⁴. El Comité toma nota del argumento del autor según el cual sus reclamaciones se refieren a hechos ocurridos antes del juicio que no podían rectificarse por ninguna de las vías de recurso que, según el Estado parte, podía haber utilizado para impugnar su sentencia condenatoria (véase el párr. 2.2 *supra*). A este respecto, el Comité observa que el Estado parte no ha indicado —ni invocado— ningún otro recurso efectivo y razonablemente disponible que hubiese cabido esperar que el autor hubiera agotado en el momento de adoptarse la presente decisión²⁵.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 4.1.

²⁰ Véanse, entre otros, *Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina* (CCPR/C/109/D/1955/2010), párr. 9.3; *Singh c. Francia* (CCPR/C/102/D/1876/2009), párr. 7.3; *Lemercier y Lemercier c. Francia* (CCPR/C/86/D/1228/2003), párr. 6.4; *Baroy c. Filipinas* (CCPR/C/79/D/1045/2002), párr. 8.3; *Bakhtiyari y otros c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002), párr. 8.2.

²¹ *Bakhtiyari y otros c. Australia*, párr. 8.2.

²² CCPR/C/134/D/2841/2016 (Initial proceedings), párr. 4.2.

²³ *Lemercier y Lemercier c. Francia*, párr. 6.4.

²⁴ CCPR/C/134/D/2841/2016 (Initial proceedings), párrs. 2.6, 2.11 y 3.17.

²⁵ *Katashynskyi c. Ucrania* (CCPR/C/123/D/2250/2013), párr. 6.3. Véanse también, *mutatis mutandis*, *Randolph c. el Togo* (CCPR/C/79/D/910/2000), párr. 8.5; y Comité de Derechos Humanos, *C. F. y otros c. el Canadá*, comunicación núm. 113/1981, párr. 6.2; *Muhonen c. Finlandia*, comunicación núm. 89/1981, párr. 6.1; y *Sequeira c. el Uruguay*, comunicación núm. 6/1977, párr. 9 b).

Además, habida cuenta del tiempo transcurrido y de los diversos intentos del autor por obtener una reparación ante instancias nacionales, el Comité considera que no sería razonable esperar que el autor vuelva a interponer ningún otro recurso civil o administrativo disponibles. Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que el Comité examine la comunicación.

7.6 En lo que respecta a si la comunicación ha perdido su razón de ser, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el Tribunal Supremo Federal falló a favor del autor en 2021 y que todas las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento penal se han declarado nulas (véase el párr. 5.1 *supra*). También toma nota del argumento del autor de que la resolución del Tribunal Federal Supremo solo se ocupó de sus reclamaciones relativas a su derecho a un tribunal imparcial, tardó demasiado como para considerarse un recurso efectivo y no estableció indemnización alguna ni ninguna forma de restitución (véase el párr. 4.5 *supra*). El Comité observa que, salvo en lo que respecta a las alegaciones relativas al derecho a un tribunal imparcial, las resoluciones del Tribunal Supremo Federal no se pronunciaron directamente sobre las presuntas vulneraciones de los derechos que asisten al autor en virtud del Pacto. Además, observa que el Estado parte no ha demostrado que esas resoluciones hayan sido oportunas y efectivas para evitar todas las vulneraciones denunciadas al Comité, incluida la del derecho a un tribunal imparcial²⁶, o hayan otorgado ya al autor una reparación íntegra y proporcional a todas las vulneraciones denunciadas²⁷ de manera que la comunicación quede sin objeto. Por consiguiente, el Comité considera que la comunicación del autor no ha perdido su razón de ser y que, por lo tanto, nada obsta para que la examine en cuanto al fondo.

7.7 En relación con las alegaciones del autor sobre el presunto riesgo de permanecer indefinidamente en prisión preventiva en contravención del artículo 9 del Pacto, el Comité considera que esas alegaciones no han sido suficientemente fundamentadas a efectos de admisibilidad y las declara inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.8 No obstante, el Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente a efectos de admisibilidad sus demás reclamaciones relativas a la orden de busca y captura, la intervención de los teléfonos y la divulgación de las conversaciones telefónicas intervenidas, la falta de imparcialidad de los tribunales, la presunción de inocencia y el derecho a votar y a ser elegido. Por consiguiente, declara la comunicación admisible por cuanto plantea cuestiones en relación con los artículos 9, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 2; 17; y 25 del Pacto, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

a. Orden de busca y captura de 2 de marzo de 2016

8.2 Por lo que se refiere a la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el Comité recuerda que el artículo 9 dispone que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta²⁸. Por lo tanto, el Comité debe determinar si el autor fue privado de libertad y si esa privación estaba establecida por ley²⁹.

8.3 El Comité recuerda que entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el confinamiento en una zona restringida de un

²⁶ *Mutatis mutandis*, *Brewer-Carías c. la República Bolivariana de Venezuela* (CCPR/C/133/D/3003/2017), párr. 9.8.

²⁷ Observación general núm. 31 (2004) del Comité, relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 16.

²⁸ Observación general núm. 35 (2014) del Comité, relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 22.

²⁹ *Ibid.*, párr. 14.

aeropuerto y el traslado contra la propia voluntad³⁰. El Comité toma nota del argumento del autor de que el traslado obligatorio para ser interrogado constituye una privación de libertad³¹. También toma nota del argumento del Estado parte de que la orden de busca y captura solo debía utilizarse en caso de que el autor se negara a acompañar a la policía³². No obstante, el Comité observa que el Estado parte no ha negado que, en las circunstancias específicas del autor, el tiempo en trasladarlo y el tiempo que pasó siendo interrogado en cumplimiento de la orden de busca y captura constituyeron una privación de libertad en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Señala que, aunque técnicamente el autor aceptó acompañar a la policía al lugar del interrogatorio, en virtud de la orden de busca y captura no podía negarse a declarar ni abandonar el interrogatorio si lo hubiera deseado. Por consiguiente, el Comité considera que el autor fue privado de su libertad en el sentido del artículo 9, párrafo 1, y que, en consecuencia, debe determinar si la privación de libertad fue por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

8.4 El Comité recuerda que, para estar prescritas por ley, todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deben estar definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias³³. El Comité toma nota del argumento del autor de que, a la luz del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal del Estado parte, solo puede dictarse una orden de busca y captura cuando el investigado haya sido citado a comparecer y no haya acudido a prestar declaración o se haya negado a hacerlo, condiciones previas que no se cumplieron en su caso³⁴. También toma nota del argumento del Estado parte de que la medida se ordenó con arreglo a su Código de Procedimiento Penal y a la competencia general de la autoridad judicial para acordar medidas cautelares, medidas que el Tribunal Supremo Federal consideró adecuadas y constitucionales en el momento en que se dictaron³⁵. No obstante, el Comité observa que, al decidir sobre la falta de imparcialidad del juez de instrucción, el Tribunal Supremo Federal consideró que la emisión de la orden de busca y captura había sido prematura porque el autor no había sido citado previamente a comparecer ante el tribunal, como exigía el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal (véase el párr. 4.4 *supra*). Por consiguiente, el Comité considera que la orden de busca y captura no se dictó de conformidad con el procedimiento establecido por el derecho interno del Estado parte y declara que vulneró el derecho a la libertad que asiste al autor en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

- b. Divulgación de diversas conversaciones telefónicas intervenidas e intervención de los teléfonos de los abogados del autor

8.5 El Comité toma nota de las reclamaciones del autor en virtud del artículo 17 del Pacto con respecto a la divulgación de diversas conversaciones telefónicas intervenidas entre él y sus familiares, su abogado y la Presidenta³⁶, y la intervención de los teléfonos móviles de uno de sus abogados y de los teléfonos del bufete de sus abogados³⁷. En cuanto a la divulgación, el Comité toma nota del argumento del autor de que el contenido de diversas conversaciones telefónicas que habían sido intervenidas entre él y sus familiares, su abogado y la Presidenta se divulgó en contravención de los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 9.296/96, pese a que difícilmente podía tener interés público, y con el fin de humillarlo e intimidarlo públicamente³⁸. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que el levantamiento de la confidencialidad de las comunicaciones fue motivado y llevado a cabo para evitar la obstrucción de la justicia y en aras del interés público para un sano control público de la actuación del Gobierno y del sistema de justicia³⁹.

³⁰ *Ibid.*, párr. 5.

³¹ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), párr. 3.2.

³² *Ibid.*, párr. 4.7.

³³ Observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 5.

³⁴ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), párrs. 3.1 y 3.2.

³⁵ *Ibid.*, párr. 4.5.

³⁶ *Ibid.*, párrs. 3.3 y 3.6.

³⁷ *Ibid.*, párr. 3.6.

³⁸ *Ibid.*, párr. 3.3.

³⁹ *Ibid.*, párr. 4.10.

8.6 El Comité toma nota del argumento del autor de que la intervención del teléfono de sus abogados violó la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente mediante la interceptación de las conversaciones sobre su estrategia de defensa legal⁴⁰. También toma nota del argumento del Estado parte de que la línea telefónica del bufete de abogados estaba registrada a nombre de una empresa propiedad del autor; que, cuando se supo que la línea pertenecía a terceros, el Tribunal Regional Federal decretó que las pruebas no se utilizaran para ningún fin; y que no existen grabaciones de conversaciones intervenidas de ningún otro abogado aparte del Sr. Teixeira, ni de conversaciones sobre cuestiones que afecten al derecho de defensa⁴¹. Asimismo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que se intervino el teléfono del Sr. Teixeira porque estaba siendo investigado por la presunta comisión de delitos de blanqueo de dinero, y que este no figuraba entre los abogados defensores del autor⁴². El Comité toma nota del argumento del autor de que, aunque el Estado parte alega que las llamadas nunca se utilizaron y las transcripciones se destruyeron posteriormente, eso no excluye la posibilidad de que las autoridades judiciales no hayan vigilado de cerca la estrategia de defensa del autor (véase el párr. 2.7 *supra*). El Comité toma nota asimismo de los argumentos del autor de que el Sr. Teixeira no era objeto de una investigación oficial cuando se practicaron las escuchas telefónicas y de que, aunque uno de los escritos para impugnar la orden de registro dictada contra el autor no había sido presentado por el Sr. Teixeira, sí había firmado todos los demás escritos que se presentaron, y se sabía perfectamente que era el abogado del autor (véase el párr. 2.8 *supra*).

8.7 El Comité observa que la intervención de los teléfonos y la divulgación de las conversaciones telefónicas intervenidas constituyen injerencias en el derecho a la vida privada⁴³, y el Estado parte no lo niega. El Comité recuerda que, para que sean admisibles con arreglo al artículo 17 del Pacto, las injerencias en el derecho a la vida privada no deben ser arbitrarias ni ilegales⁴⁴. Deben cumplir toda una serie de condiciones que se enuncian en el artículo 17, párrafo 1; a saber, deben estar previstas por ley, estar en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y ser razonables en las circunstancias particulares del caso⁴⁵. El Comité recuerda que en la legislación pertinente que autoriza la injerencia en las comunicaciones se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrá autorizarse esa injerencia y que la decisión correspondiente competirá solo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular⁴⁶. Recuerda además que, aunque reconoce la importancia de proteger la confidencialidad de las comunicaciones, en particular entre un abogado y su cliente, debe también sopesar la necesidad de los Estados partes de adoptar medidas eficaces para prevenir e investigar los delitos⁴⁷, en particular los relacionados con actos de corrupción⁴⁸.

8.8 El Comité considera, a la luz del análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la Ley núm. 9.296/96 cumple el requisito de legalidad establecido en el artículo 17 de la Convención⁴⁹. Observa en particular que el artículo 10 de la Ley núm. 9.296/96 prohíbe el levantamiento del secreto judicial “sin autorización judicial o con fines no autorizados por la ley” y contempla así el concepto de arbitrariedad en la norma. En el caso del autor, el Comité observa que el juez motivó su decisión tanto de divulgar las diversas conversaciones intervenidas como de intervenir los teléfonos del Sr. Teixeira y de su bufete. No obstante, también observa que la intervención de las conversaciones con la Presidenta fue ilegal, como ha reconocido en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo Federal⁵⁰ (véase también el párr. 4.4 *supra*). El Comité considera que la ilegalidad de la escucha telefónica también hace que la divulgación de la conversación sea “ilegal” en el

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 3.6.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 4.12.

⁴² *Ibid.*, párr. 4.13.

⁴³ Observación general núm. 16 (1988) del Comité, relativa al derecho a la intimidad, párr. 8.

⁴⁴ *Ibid.*, párrs. 3 y 4; y *Van Hulst c. los Países Bajos* (CCPR/C/82/D/903/1999), párr. 7.3.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Observación general núm. 16 (1988) del Comité, párr. 8; y *Van Hulst c. los Países Bajos*, párr. 7.7.

⁴⁷ *Van Hulst c. los Países Bajos*, párr. 7.6.

⁴⁸ *Arias Leiva c. Colombia* (CCPR/C/123/D/2537/2015), párr. 11.7.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Escher y Otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009, párrs. 130 a 132.

⁵⁰ CCPR/C/134/D/2841/2016 (Initial proceedings), párr. 2.6.

sentido del artículo 17, párrafo 1. El Comité observa que el Tribunal Supremo Federal señaló que todas las divulgaciones de las conversaciones intervenidas (incluidas las que afectaban a los familiares del autor y a su abogado) habían sido “deliberadamente selectivas”, y que la intervención de los teléfonos del bufete y del Sr. Teixeira se había llevado a cabo con el fin de controlar las estrategias de defensa y anticiparse a estas, lo que había constituido una violación manifiesta del derecho constitucional del autor a una defensa completa (véase el párr. 4.4 *supra*). El Comité considera que, habida cuenta del momento y la forma en que se intervinieron los teléfonos del Sr. Teixeira y de su bufete, y de todas las divulgaciones de las conversaciones intervenidas, cabe deducir que se actuó con intereses ocultos “no autorizados por la ley” en el sentido del artículo 10 de la Ley núm. 9.296/96 y, por lo tanto, arbitrarios. El Comité considera que la intervención de las conversaciones mencionada y su divulgación fueron ilegales y arbitrarias y las declara contrarias al artículo 17 del Pacto.

c. Falta de imparcialidad de los tribunales

8.9 En lo que respecta a las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, el Comité recuerda su jurisprudencia establecida según la cual el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna⁵¹. Recuerda también que ese derecho es una garantía que abarca igualmente a los jueces de control en las etapas preliminares del procedimiento⁵². El Comité recuerda además que el requisito de imparcialidad tiene un elemento subjetivo y otro objetivo⁵³. Con arreglo al primero, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra⁵⁴. Con arreglo al segundo, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable⁵⁵; es decir, los jueces no solo deben ser imparciales, sino que también deben parecerlo, y debe determinarse si, al margen de la opinión personal del juez, existen hechos objetivamente identificables que puedan poner en entredicho su imparcialidad⁵⁶. El Comité recuerda que la imparcialidad del juez debe presumirse en tanto no se pruebe lo contrario⁵⁷, y que se puede demostrar que un juez ha sido parcial cuando existen diversas irregularidades en su actuación contrarias al artículo 14⁵⁸.

8.10 En el caso del autor, el Comité observa que el Tribunal Supremo Federal constató siete hechos que demostraban que el Juez Moro fue subjetivamente parcial (véase el párr. 4.4 *supra*). El Comité observa que, de los 7 hechos constatados por el Tribunal Supremo Federal, los 6 primeros tuvieron lugar antes de las elecciones; que 5 de esos hechos constituyeron a primera vista irregularidades contrarias al artículo 14 (véase el párr. 4.4 a) a e) *supra*) y que los 3 primeros ocurrieron antes de que el autor presentara su comunicación ante el Comité. Considera que, para un observador razonable⁵⁹, los hechos que ocurrieron incluso antes de la primera condena del autor en 2017 demostraron que no se había cumplido el elemento objetivo del requisito de imparcialidad. Observa que una resolución oportuna sobre el asunto habría evitado los daños causados al autor, como la sentencia condenatoria, la confirmación de dicha sentencia, la inhabilitación para presentarse a las elecciones y su reclusión ilegal durante 580 días. Por consiguiente, el Comité declara que el Estado parte ha vulnerado el derecho a un tribunal imparcial que asiste al autor en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

⁵¹ Observación general núm. 32 (2007) del Comité, párr. 19; y *González del Río c. el Perú* (CCPR/C/46/D/263/1987), párr. 5.2.

⁵² *Brewer Carías c. la República Bolivariana de Venezuela*, párr. 9.2.

⁵³ *Jenny c. Austria* (CCPR/C/93/D/1437/2005), párr. 9.3.

⁵⁴ Observación general núm. 32 (2007) del Comité, párr. 21.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Lagunas Castedo c. España* (CCPR/C/94/D/1122/2002), párr. 9.7.

⁵⁷ *Jenny c. Austria*, párr. 9.4.

⁵⁸ Véanse, por ejemplo, *Khostikoev c. Tayikistán* (CCPR/C/97/D/1519/2006), párrs. 7.2 y 7.3; y *Saidova c. Tayikistán*, párr. 6.7.

⁵⁹ Observación general núm. 32 (2007) del Comité, párr. 21.

d. Presunción de inocencia

8.11 Por lo que se refiere a las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el Comité recuerda su jurisprudencia, reflejada en su observación general núm. 32 (2007), según la cual la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio⁶⁰. Además, todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado y que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia⁶¹.

8.12 En ese sentido, el Comité toma nota del argumento del autor de que hubo una virulenta campaña mediática contra él, al parecer promovida por la actuación del Juez Moro, en la que se dio a entender que lo declararían culpable de corrupción⁶². También toma nota del argumento del autor de que los fiscales federales han hecho repetidas declaraciones públicas señalando su culpabilidad⁶³. Por otra parte, el Comité toma nota asimismo del argumento del Estado parte de que la facilitación a la opinión pública de información técnica sobre los delitos de corrupción imputados al autor es una expresión del derecho a la información y es conforme al principio de transparencia⁶⁴. También toma nota del argumento del Estado parte de que el Juez Moro, otros jueces de primera y segunda instancia y las autoridades fiscales administrativas destacaron en diferentes ocasiones que los fiscales habían actuado debidamente en el ejercicio de sus funciones⁶⁵. El Comité toma nota además del argumento del Estado parte de que en el ordenamiento jurídico interno se ha garantizado un equilibrio entre la independencia judicial, la libertad de expresión y el derecho general a la información, y que el caso se tramitó respetando la obligación de rendir cuentas a la sociedad y las limitaciones impuestas por los principios de igualdad e imparcialidad y los estrictos principios éticos a los que deben atenerse los jueces y fiscales (véase el párr. 3.5 *supra*).

8.13 El Comité considera que el Estado parte tiene un interés legítimo en luchar contra los actos de corrupción y en mantener a su población informada sobre cuestiones de interés público relacionadas con esos actos⁶⁶. Observa que pocas cosas pueden revestir un interés público más inmediato que el hecho de que se haya acusado a un ex Presidente, que además seguía teniendo una importante presencia en la vida pública (desde su nombramiento como Jefe de Gabinete en 2016 hasta su nueva candidatura a la presidencia en 2018), de actos de corrupción presuntamente cometidos durante su mandato presidencial. No obstante, el Comité señala que el Tribunal Supremo Federal ha dictaminado que la actuación del Juez Moro creó una presunción de culpabilidad y dio a entender que el autor debía ser declarado culpable y lo sería (véase el párr. 4.4 *supra*). Esas actuaciones consistieron, entre otras medidas, en la emisión prematura de una orden de busca y captura en contravención del derecho interno, que sometió al autor a una exposición que atentó contra su dignidad y su derecho a la presunción de inocencia y en la divulgación “deliberadamente selectiva” a la opinión pública de las llamadas telefónicas intervenidas, todo ello incluso mucho antes del juicio del autor (*ibid.*). El Comité considera que esas actuaciones y sus consecuencias vulneraron el derecho del autor a la presunción de inocencia protegido por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 30.

⁶¹ Observación general núm. 32 (2007) del Comité, párr. 30; y véanse, por ejemplo, *Gridin c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997), párr. 8.3; *Engo c. el Camerún* (CCPR/C/96/D/1397/2005), párr. 7.6; *Mwamba c. Zambia* (CCPR/C/98/D/1520/2006), párr. 6.5; *Kovaleva y otros c. Belarús* (CCPR/C/106/D/2120/2011), párr. 11.4; y *Kozulin c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8.

⁶² CCPR/C/134/D/2841/2016 (Initial proceedings), párrs. 3.10 y 3.11.

⁶³ *Ibid.*, párr. 3.12.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 4.23.

⁶⁵ *Ibid.*, párrs. 4.24 y 4.25.

⁶⁶ *Arias Leiva c. Colombia*, párr. 11.7.

8.14 En relación con las diversas declaraciones públicas formuladas por los fiscales en que afirmaban la culpabilidad del autor, el Comité señala que la función del ministerio público es ejercer la acusación contra una persona a quien se le impute la comisión de un delito y demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable. Esto, junto con el principio de transparencia y el derecho a la información, entraña inevitablemente que los fiscales se muestren públicamente favorables a la declaración de culpabilidad de un acusado. No obstante, también deben abstenerse de hacer declaraciones públicas en las que afirmen tajantemente la culpabilidad del acusado y tomar precauciones para no dar a entender que este es culpable⁶⁷. En el caso del autor, si bien el Estado parte ha refutado las alegaciones del autor y ha calificado las declaraciones públicas de los fiscales de “explicaciones técnicas”⁶⁸, a la luz de las pruebas que obran en el expediente⁶⁹, el Estado parte no ha demostrado que esas declaraciones proferidas por altos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no constituyeran afirmaciones públicas de la culpabilidad del autor. El Comité considera que las autoridades fiscales no mostraron la necesaria moderación que exige el principio de presunción de inocencia y, por lo tanto, han vulnerado los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

e. Derecho a votar y a ser elegido

8.15 En lo que respecta a las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 25 del Pacto, el Comité recuerda que el Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y a ser elegido, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el ejercicio de esos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos⁷⁰. El Comité recuerda también que, si el motivo para suspender el derecho a votar o a presentarse a cargos electivos es la condena por un delito, esa restricción debe guardar la debida proporción con el delito y la condena⁷¹. Recuerda además que, cuando esa condena sea claramente arbitraria o equivalga a un error manifiesto o a una denegación de justicia, o las actuaciones judiciales que den lugar a la condena vulneren el derecho a un juicio con las debidas garantías, la restricción de los derechos amparados por el artículo 25 podría volverse arbitraria⁷². El Comité recuerda que constituye un fin legítimo para los Estados partes luchar contra los actos de corrupción y proteger el erario y, por tanto, el interés público, con el fin de preservar el orden democrático⁷³. De esta manera, un Estado parte puede perseguir el legítimo interés de restringir el acceso al ejercicio de la función pública a aquellas personas condenadas por delitos de corrupción⁷⁴.

8.16 El Comité toma nota del argumento del autor de que se le privó de su derecho a presentarse a las elecciones presidenciales y a votar en aplicación de una ley incompatible con el derecho a la presunción de inocencia (Ley Complementaria núm. 135/2020, conocida también como la Ley de Punto Final), tras un procedimiento penal en el que no se respetaron las debidas garantías procesales⁷⁵. Toma nota también del argumento del Estado parte de que solo se restringió el derecho del autor a ser elegido mientras mantuvo su validez la sentencia condenatoria dictada contra él (véase el párr. 5.3 *supra*), sobre la base de criterios objetivos y razonables establecidos en una ley que cuenta con una amplia legitimidad democrática⁷⁶.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, *Gridin c. la Federación de Rusia*, párr. 8.3.

⁶⁸ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), párr. 4.23.

⁶⁹ Por ejemplo, *ibid.*, párrs. 2.8 y 3.12.

⁷⁰ Observación general núm. 25 (1996) del Comité, relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, párrs. 3 y 4.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 14, y *Dissanayake c. Sri Lanka* (CCPR/C/93/D/1373/2005), párr. 8.5.

⁷² *Scarano Spisso c. la República Bolivariana de Venezuela* (CCPR/C/119/D/2481/2014), párr. 7.12; y *Nasheed c. Maldivas* (CCPR/C/122/D/2270/2013 y CCPR/C/122/D/2851/2016), párr. 8.6.

⁷³ *Arias Leiva c. Colombia*, párr. 11.7.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), párr. 3.13.

⁷⁶ *Ibid.*, párrs. 4.26 a 4.28.

Toma nota asimismo de que, según el Estado parte, la restricción del derecho del autor a votar fue legal, objetiva y razonable⁷⁷.

8.17 En el caso del autor, el Comité observa que ya ha concluido que en las actuaciones penales practicadas en su contra y su posterior condena no se respetaron las garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto. Por tanto, considera que la consiguiente prohibición del derecho del autor a presentarse a las elecciones, y la restricción de su derecho de voto, contravinieron el artículo 25 b). Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité decide no analizar por separado la compatibilidad de la Ley de Punto Final o las restricciones del derecho de voto previstas en el Código Electoral del Estado parte y los reglamentos posteriores con el artículo 25 b) del Pacto, ni su aplicación concreta al caso del autor.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 9, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 2; 17; y 25 b) del Pacto. El Comité dictamina también que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Debe otorgar una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte está obligado, entre otras cosas, a asegurar que en las actuaciones penales practicadas contra el autor se respeten todas las debidas garantías procesales establecidas en el artículo 14 del Pacto. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen, que lo traduzca al idioma oficial del Estado parte y que le dé amplia difusión.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 4.29.

Annex I***Individual opinion by Committee member Duncan Laki Muhumuza (concurring)**

1. The right to be tried by an independent and impartial tribunal is an absolute right that may suffer no exception, as encapsulated under article 14 (1) of the Covenant and the jurisprudence of the Committee.
2. Judges must not allow their judgment to be influenced by personal bias or prejudice, nor harbour preconceptions about the case before them, nor act in ways that improperly promote the interests of one of the parties to the detriment of the other.
3. The tribunal and judges thereon must also appear to a reasonable observer to be impartial. Judges must not only be impartial; they must also be seen to be impartial.
4. While agreeing with the majority view that Judge of the Thirteenth Federal Criminal Court of Curitiba, Sérgio Moro, was subjectively partial in carrying out his judicial duties regarding the author, and that the objective element requiring impartiality was not met, I have some additional observations to add. Under article 14 (1) of the Covenant, all persons are entitled to a fair and public hearing by a competent, independent and impartial tribunal established by law.
5. It is my carefully considered view that Judge Moro's involvement in this process was calculated to produce a specific result. Indeed, his overall conduct during and after the election was inconsistent with the required impartiality and led to irreparable harm. The author was effectively impaired from participating in the political process, thereby violating his rights under article 25 of the Covenant. What is particularly worrisome is that Judge Moro's conduct appears to have been condoned by the State. His actions seem to have been further validated by the State, which appointed him as Minister of Justice.
6. Judge Moro was biased, and his conduct and subsequent acceptance of the ministerial position points to this observation. His judgment should never have been relied upon, because ultimately it rendered the author unable to pursue his right to participate in the political affairs of the country. It was also known that, by the time the author had exhausted the appeals from the flawed judgment, it would be too late for him to engage in the elections.
7. The Committee must entreat States parties to refrain from unduly utilizing systems in violation of due process guarantees. States cannot engage judicial institutions and other coercive agencies to deny an individual his or her rights.

* Circulated in the language of submission only.

Annex II*

Joint opinion by Committee members José Manuel Santos Pais and Kobauyah Tchamdja Kaptcha (dissenting)

1. We regret not being able to join the majority of the Committee, which concluded by finding a violation of several of the author's rights. We consider that the communication should have been declared inadmissible. Were it to be admitted, we would find that only article 14 (2) of the Covenant was violated.

2. The author, a former President of Brazil, was investigated in the context of two criminal cases related to Operation Car Wash opened within the federal jurisdiction of the state of Paraná, where the acting judge at the Thirteenth Federal Criminal Court of Curitiba was Sérgio Moro. Operation Car Wash uncovered a major corruption scheme involving Petrobras, major construction companies and various parties receiving secret campaign funds.¹

3. The author began to be investigated in February 2016.² Having submitted his complaint to the Committee in July 2016, it is clear that the conditions contained in article 5 (2) (b) of the Optional Protocol were not met at the time. The same applies to the author's successive submissions since, throughout the criminal proceedings, given that he continued to use all available remedies for his defence. They were never exhausted³ and proved to be effective, given that, in the judgments issued in 2021 by the Supreme Federal Court, the Court accepted and addressed author's arguments.⁴ We fail to accept the justification for admitting the communication,⁵ particularly given that the case law cited⁶ hardly matches the facts in the present case. Moreover, such justification will allow any author to invoke before the Committee breaches of their rights to defence while domestic appeals are still pending.

4. Regarding the issue of the bench warrant, the author was to accompany the police to Congonhas Airport, where he was held for six hours. However, he himself recognizes that the airport became the scene for demonstrations and counter-demonstrations.⁷ This seems to confirm the reasonableness of Judge Moro's use of articles 201, 218, 260 and 278 of the Code of Criminal Procedure, on which he based the bench warrant, allowing the judge to have the defendant come to his presence even if the latter were not willing to do so. In spite of the author's allegations that he did not want to obstruct justice, circumstances at the time seem to imply otherwise. In fact, the author and his wife were to be deposed, and he filed a writ of habeas corpus arguing that the investigative act would generate a great risk of protests and conflict. Protests indeed took place in the area surrounding the courthouse.⁸ An intercepted call showed that the author had knowledge of the scheduled search and seizure and contemplated "assembling some congressmen to surprise them". Steps were therefore taken to avoid risks to both the author and security officers' moral and physical integrity, and the court asserted that the order was only to be used in case the author refused to accompany the police.⁹ The measure was further in compliance with the Code of Criminal Procedure and the

* Circulated in the language of submission only.

¹ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), paras. 2.1–2.2. Operation Car Wash involved 175 detentions and 120 convictions. With regard to Judge Moro's decisions, sanctions were upheld or increased on appeal in 71 per cent of cases.

² [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), para. 2.3.

³ *Ibid.*, paras. 4.1–4.3.

⁴ *Ibid.*, paras. 4.3–4.4.

⁵ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Final proceedings\)](#), paras. 7.4–7.5.

⁶ Namely, *Al-Gertani v. Bosnia and Herzegovina* ([CCPR/C/109/D/1955/2010](#)), para. 9.3; *Singh v. France* ([CCPR/C/102/D/1876/2009](#)), para. 7.3; *Lemercier and Lemercier v. France* ([CCPR/C/86/D/1228/2003](#)), para. 6.4; *Baroy v. Philippines* ([CCPR/C/79/D/1045/2002](#)), para. 8.3; *Bakhtiyari et al. v. Australia* ([CCPR/C/79/D/1069/2002](#)), para. 8.2.

⁷ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), para. 2.4.

⁸ *Ibid.*, para. 4.6.

⁹ *Ibid.*, paras. 4.7–4.8.

judicial authority's general power to grant precautionary measures that was at the time considered constitutional by the Supreme Federal Court.¹⁰ We therefore fail to see a violation of article 9 (1) of the Covenant, the measure being neither arbitrary nor disproportionate.

5. While acknowledging the importance of protecting the confidentiality of communications, in particular those between lawyer and client, States parties need also to take effective measures for the prevention and investigation of criminal offences, in particular acts of corruption. In the present case, decisions on all telephone taps requested by the Office of the Federal Prosecutor were substantiated and in line with domestic law.¹¹ Subsequent judicial decisions even extended and expanded those measures. The lifting of the confidentiality of the call with then President of Brazil, Dilma Rousseff, was motivated and carried out to defend the public interest, given that it related to the appointment of the author, who was at the time under criminal investigation, as Chief of Staff. The tapping took place two hours and 20 minutes after Judge Moro had ordered an end to the telephone tapping.¹² However, such delay is understandable, given that the notice was conveyed to the Office of the Federal Prosecutor and then had to be transmitted to the unit performing the tapping, which justifies the delay. Moreover, the author's appointment as Chief of Staff had already been announced to the public by the Office of the President.¹³ The Supreme Federal Court later overturned Judge Moro's decision and invalidated the tapping of the communication.¹⁴

6. The telephone number of the law firm whose communications were intercepted was registered in the name of a company belonging to the author. Once it was known that the number belonged to third parties, the Federal Regional Court decided that the evidence was not to be used and audio recordings were destroyed, as the author himself acknowledges.¹⁵ There are no records of the intercepted conversations of lawyers other than Roberto Teixeira, one of the author's lawyers, nor conversations with content related to the right of defence.¹⁶ Mr. Teixeira's telephone was tapped, because he was being investigated for money-laundering crimes and was not listed as the author's defence attorney.¹⁷ We therefore fail to see a violation of article 17 of the Covenant.

7. The majority considered, following the reasoning of the Supreme Federal Court, that Judge Moro was subjectively partial and that the objective element of impartiality was not met.¹⁸ However, most of Judge Moro's decisions in Operation Car Wash (95.2 per cent) were upheld on appeal by superior courts in successive judgments.¹⁹ The author was convicted in July 2017 for corruption and money-laundering and sentenced to 9 years' imprisonment. In January 2018, the conviction was confirmed by the Federal Regional Court and the sentence increased to 12 years and one month's imprisonment.²⁰ In another judgment, of February 2019, the author was sentenced to 12 years and 11 months' imprisonment.²¹ Successive judicial decisions therefore confirmed the author's convictions. The Supreme Federal Court, in April 2018, stated further that there was no bar to the author's imprisonment, despite the fact that his appeal was still pending.²² An arrest warrant was subsequently issued and the author taken into custody to serve his sentence. A writ of habeas corpus was later dismissed by the Federal Regional Court,²³ thereby confirming the lawfulness of the author's imprisonment. In November 2019, however, the Supreme Federal Court changed its case law and considered that, under article 283 of the Code of Criminal Procedure, defendants could not be imprisoned until their conviction was final. In consequence, the author was freed the

¹⁰ *Ibid.*, para. 4.5.

¹¹ *Ibid.*, para. 4.10.

¹² *Ibid.*, para. 2.5.

¹³ *Ibid.*, para. 3.4.

¹⁴ *Ibid.*, para. 4.11.

¹⁵ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Final proceedings\)](#), para. 2.7.

¹⁶ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), para. 4.12.

¹⁷ *Ibid.*, para. 4.13.

¹⁸ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Final proceedings\)](#), para. 8.10.

¹⁹ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), paras. 2.9–2.13.

²⁰ *Ibid.*, para. 2.11.

²¹ [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Final proceedings\)](#), para. 4.3.

²² [CCPR/C/134/D/2841/2016 \(Initial proceedings\)](#), para. 2.12.

²³ *Ibid.*, para. 2.14.

next day, on 8 November.²⁴ Notwithstanding that decision, the author was lawfully imprisoned, in April 2018, as per the applicable law and case law in force at the time.

8. In the decisions issued in 2021, the Supreme Federal Court addressed two writs of habeas corpus. In the decision of 8 March, it considered that the convictions of the author had been rendered without jurisdiction and were therefore vacated.²⁵ In the decision of 23 March, it declared that Judge Moro had been biased. Instead of just analysing the question of illegal detention, both decisions went far beyond their scope. The latter decision is particularly illustrative of what can be seen as a political settling of accounts, referring, namely, to the fact that Judge Moro became Minister of Justice a year and a half after the author's first conviction, therefore concluding that he directly benefited from such conviction and imprisonment.²⁶ The decision failed, however, to also mention that Judge Moro had resigned from Government, in April 2020, when the Director General of the Federal Police was removed from office by current President of Brazil, Jair Messias Bolsonaro, in an attempt to hamper criminal investigations concerning family members of the President himself.

9. The Committee has time and again referred to its view that judges should be exempted from undue influence from the President, the legislature or the Executive. However, the justices of the State party's Supreme Federal Court are all appointed by the President (four were appointed by Ms. Rousseff, three by the author and two by Mr. Bolsonaro), which may explain the voting of the justices in the decisions issued in 2021. We would therefore not have concluded that there had been a violation of article 14 (1) of the Covenant, accepting the State party's arguments in this regard,²⁷ and we fear for the chilling effect that the present decision will have on the fight against corruption.

10. Regarding the violation of the right to vote and to be elected, we consider that the author did not suffer irreparable harm by being prevented from standing for election in 2018, given that he is now standing as a candidate in the upcoming presidential election to be held in 2022. The Superior Electoral Court rejected, in September 2018, the author's candidacy for the presidency on the basis of the Clean Slate Law, promulgated by the author himself while President. The law, derived from the people's initiative, was passed by an absolute majority of the National Congress.²⁸ According to article 1 (e) (1) of the law, citizens are ineligible to hold any public office for eight years if they have been convicted of crimes such as money-laundering and crimes against the public administration, in virtue of a criminal sentence subject to *res judicata* or rendered by a collective judicial body, which was the author's case. In 2012, the Supreme Federal Court ruled that the law was in compliance with the Constitution.

11. In our view, preventing the author from standing as a candidate in the presidential election of 2018 was legal, objective and reasonable.²⁹ The author had been convicted in July 2017 for corruption and money-laundering, a decision confirmed on appeal in January 2018. To allow him to stand as a candidate in such circumstances would have been incomprehensible to any reasonable observer.

12. Therefore, we consider that there were compelling and justifiable reasons to prevent the author from standing as a candidate in the presidential election in 2018 and would therefore not have found a violation of article 25 of the Covenant.

²⁴ CCPR/C/134/D/2841/2016 (Final proceedings), para. 4.2.

²⁵ *Ibid.*, para. 4.3.

²⁶ *Ibid.*, para. 4.4.

²⁷ CCPR/C/134/D/2841/2016 (Initial proceedings), paras. 4.14–4.18.

²⁸ *Ibid.*, para. 4.27.

²⁹ *Ibid.*, para. 4.29.